

LEY DEPARTAMENTAL N° 48

Del 10 de febrero de 2015

Dr. Carmelo Lens Frederiksen
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL BENI

Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

DECRETA:**IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES****ARTÍCULO 1.- (OBJETO).**

La presente Ley tiene por objeto crear el Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), así como establecer otras disposiciones para su aplicación.

ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DEL IMPUESTO).

El Impuesto Departamental a Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) grava la sucesión hereditaria y donaciones de bienes muebles y muebles sujetos a registro público.

Los fines de la aplicación del IDTGB se considera también como bienes muebles a las acciones, cuotas de capital y derechos sujetos a registro.

ARTÍCULO 3. (HECHO IMPONIBLE).

- a) El hecho imponible del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se perfecciona en los siguientes casos:
- b) En las transmisiones a título gratuito, de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público, que se produzcan por fallecimiento del causante, anticipo de legítima o cualquier otro título sucesorio, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos, se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, o se suscriba el documento que dé origen a la transmisión del dominio.
- c) En el acto jurídico que dé origen a la transmisión de dominio de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público como consecuencia de donaciones.

ARTÍCULO 4.- (SUJETOS ACTIVO Y PASIVOS).

- I. Es sujeto activo del Impuesto Departamental a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (IDTGB) el Gobierno Autónomo Departamental del Beni.

- II. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas beneficiarias del hecho o acto jurídico que da origen a la transmisión de dominio.

ARTÍCULO 5.- (BASE IMPONIBLE).

La base imponible del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) se determinará de la siguiente manera:

- a) **Bienes inmuebles urbanos y rurales.** La base imponible del IDTGB será la establecida por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento del Beni, de acuerdo a base catastral o el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a las bases técnicas que se emitan para los bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- b) **Vehículos Automotores.** La base imponible será la misma determinada en cada jurisdicción municipal por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento del Beni y que es utilizada para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
- c) **Pará las acciones o cuotas de capital.** Su valor de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de cierre de la gestión fiscal.
- Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora entre el número de acciones o cuotas de capital pagado. Este patrimonio debe establecerse a la misma fecha de cierre de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran. Dicho monto será actualizado en función de la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) respecto a la moneda nacional entre las fechas de cierre de la entidad emisora y la de la entidad inversora.
- d) **Para Derechos sujetos a registro.** El valor de mercado, al momento en el que se perfeccione la sucesión o la transmisión a título gratuito.

ARTICULO 6.- (ALÍCUOTA).

Conforme a la determinación de base imponible establecida en el Artículo 5 de la presente Ley, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) Ascendientes, descendientes y cónyuge 1%
- b) Hermanos y sus descendientes 10%.
- e) Otros colaterales legatarios y donatarios gratuitos 20%

Estas alícuotas se aplicarán independientemente de la que resulte del pago del impuesto a las Transacciones (IT), de dominio nacional.

ARTÍCULO 7.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO).

- a) El impuesto resultante de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Ley se liquidará y empozará sobre la base de la declaración jurada efectuada en medio oficial, dentro los 90 días de la fecha en que se dicte la declaración de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento del pago respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.
- b) El impuesto que se determine como consecuencia de actos entre vivos, se liquidará y se hará efectivo sobre la base de la declaración jurada en formulario oficial, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de nacimiento del hecho imponible.

ARTÍCULO 8.- (EXENCIONES)

- Quedan exentos de pago del IDTGB:

- a) El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos departamentales, los gobiernos autónomos municipales, los gobiernos autónomos regionales y los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, y demás instituciones del Estado.
- b) Las empresas públicas nacionales, departamentales y municipales.
- c) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las misiones de los organismos internacionales.

Las asociaciones, fundaciones o instituciones sin fines de lucro autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- d) Los Beneméritos de la Patria, cuando sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio gratuita, por mandato del artículo 2° de la Ley No. 1045 de 19 de enero de 1989.
- e) Las indemnizaciones por seguros de vida, por mandato del artículo 54° de la Ley No. 1883 de 25 de junio de 1998.

Los sujetos beneficiarios de la exención comprendidos en los incisos c), d) y e) dispuesta por el presente artículo deberán tramitar la declaratoria expresa de este beneficio ante la Administración Tributaria Departamental, conforme al procedimiento que se defina en la Reglamentación específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA.

El Órgano Ejecutivo Departamental para el cobro del Impuesto Departamental sobre la Transmisión Gratuita de Bienes (DTGB), entre tanto se consolide una unidad de Administración Tributaria, podrá gestionar acciones para la recaudación ante el Servicio de Impuestos Nacionales.



DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- En el plazo de 60 días calendario, computable a partir de la publicación de la presente ley, el Órgano Ejecutivo Departamental deberá aprobar la disposición reglamentaria.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En el plazo de 10 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Órgano Ejecutivo Departamental deberá remitir copia de la misma a la Autoridad Fiscal del Estado Plurinacional de Bolivia.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Departamental.

... dada, firmada y sellada en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental del Beni, a los tres días del mes de febrero de dos mil quince años.

... mítase al Órgano Ejecutivo Departamental del Beni para fines constitucionales.

... o. Sra. Mari Luz Coímbra Chicava — **PRESIDENTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DEL BENI**, Sra. ...
... ría Teresa Limpías Chávez — **PRIMERA SECRETARIA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DEL BENI**.

... r tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento del Beni.

... ia de Coronación de la Ciudad de la Santísima Trinidad, Capital del Departamento del Beni, a los diez días del mes de febrero del año dos mil quince.

... D.: Dr. Carmelo Lens Frederiksen/**GOBERNADOR DEPARTAMENTO AUTONOMO DEL BENI**



GACETA OFICIAL

GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DEL BENI



Artículo 1, 2 y 3 del Decreto Departamental N° 02/2011, de 10 de enero de 2011

"Se implementa la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo del Beni, como Entidad encargada de registrar y publicar las Leyes, Decretos, Resoluciones, normativas, manuales, informes, valorados y otro tipo de documentación oficial de interés y conocimiento Departamental, que promulgue el Gobierno Departamental".

"Los materiales publicados por la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

"Se encomienda a la Secretaría de Autonomía, Descentralización y Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Beni la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos, resoluciones departamentales que promulgue el Poder Ejecutivo y el Legislativo del Departamento Autónomo del Beni, así como documentos oficiales de interés Departamental.

Gaceta No. 0465 **Beni - Bolivia** **25 de Febrero del 2015**

CONTENIDOS

LEY DEPARTAMENTAL

48

ÍNDICE CRONOLÓGICO

NORMAS

LD 48 **10 DE FEBRERO DEL 2015.-** Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
(PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO)

Artículo 164.- L.La Ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

LEY MARCO DE AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION

Artículo 135.- (Obligatoriedad de publicación e información).- L.Las entidades territoriales autónomas crearán una Gaceta Oficial de publicaciones de Normas. Su publicación en este Órgano determinará la entrada en vigencia de la Norma.

16

008018